



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-07/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS, PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T A S las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-07/2018**, integrado, con motivo de la denuncia presentada por Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Célida López Cárdenas, en su calidad de aspirante de la coalición "Juntos Haremos Historia" al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que hace consistir en la difusión de un video en Internet, que contiene mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general; de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

g **I. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto

electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el C. Licenciado Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos, en contra de Célida López Cárdenas, en su calidad de aspirante de la coalición "Juntos Haremos Historia" al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que en su opinión, contiene mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general y que según el denunciante constituyen actos anticipados de campaña, en contravención de lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", Morena, del Trabajo y Encuentro Social, les imputa su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

4. Solicitud de ejercicio de Oficialía Electoral. Por escrito de siete de abril del año en curso, el denunciante solicitó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ejerciera la función de oficialía electoral, consistente en dar fe por parte de dicha autoridad de la nota publicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/celidalopezc/videos/1695635387184582/>.

5. Acta de Oficialía Electoral. Con fecha ocho de abril del presente año, se levantó acta de certificación de hechos por parte de Griselda Guadalupe Luna Cota, en su carácter de Coordinadora con Facultades Delegadas para Ejercer Oficialía General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en la mencionada dirección electrónica.

6. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico, tuvo por recibida la denuncia, así como las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno y, se fijó fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

7. Diferimiento de audiencia. Por auto de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el día veintitrés de mismo mes y año, en virtud de falta de notificación o correr traslado con diversa probanza ofrecida, por lo que se fijaron de nueva cuenta las trece horas del día treinta de abril de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la misma.

8. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. El treinta de abril de dos mil dieciocho, tuvo lugar la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, en cuyo desarrollo el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos admitió las diversas probanzas ofrecidas por las partes y se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador.

1. Remisión de constancias para Juicio Oral Sancionador. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-PP-07/2018, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

J **3. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las trece horas del día veinticuatro de mayo del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, a la que comparecieron los representantes de las partes tanto denunciante como denunciados, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las trece horas con quince minutos del día veinticinco de mayo del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación y Defensa.

Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el C. Licenciado Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos, en contra de Célida López Cárdenas, en su calidad de aspirante de la coalición "Juntos Haremos Historia" al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet que contiene mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, lo cual a juicio del actor constituyen actos anticipados de campaña, así como en contra de los partidos políticos integrantes de la mencionada coalición Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de los siguientes hechos:

"HECHOS

1.- Que es un hecho notorio que la C. Célida López Cárdenas se ostenta como candidata por la coalición "Juntos haremos historia" al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, en el proceso electoral local 2017-2018.

2.- En el calendario electoral para el proceso local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de campañas abarca desde el día 19 de mayo al 27 de junio del presente año.

3.- Es el caso que el día 24 de marzo de 2018, según se página de Facebook disponible en <https://www.facebook.com/celidalopezc/videos/1695635387184582/>, realizó manifestaciones que considero resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña electoral. Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

"Necesitamos nosotros generar un sentimiento de paz social" **"Lo que tenemos que hacer es reducir el gasto corriente** porque de los dos mil ochocientos millones de pesos que es nuestro presupuesto se van dos mil cuatrocientos millones en gasto corriente, **tenemos que ser mucho más austeros, mucho más cuidadosos y mucho mejores administradores**".

"Algo que yo he dicho es a mí no me interesa llenar el ayuntamiento de personas que estén trabajando para **Célida López**, lo que yo quiero es que haya personas de Hermosillo, que se deban a Hermosillo y que tengan un prestigio y una aspiración de trascender por eso es que **las posiciones las vamos a entregar a todos los organismos** la sociedad ya está organizada".

"Queremos de veras transformar muchas prácticas y alguien decía Célida no puedes terminar con muchas prácticas y mañas que se repiten cada tres años y yo digo que sí se puede y es el estilo de gobernar y la participación que tienes tú, **a mí me va a tocar ser la general y administrar los recursos y los tengo que cuidar para que puedan rendir pero además tenemos que aprovechar que vamos a tener un presidente aliado, queremos que Hermosillo sea una ciudad que se transforme**".

(énfasis añadido)

4.- Así, sus declaraciones, actualizan claramente actos anticipados de campaña electoral pues se actualizan los elementos necesarios para ello, los cuales se describen a continuación:

ELEMENTO TEMPORAL. Ha quedado acreditado que las manifestaciones las llevó a cabo el día 24 de marzo de 2018, es decir, dentro del periodo denominado de "inter-campañas" en el que se encuentra prohibido cualquier acto de campaña electoral, en términos de la Legislación Electoral Local, pues este periodo está autorizado entre el 19 de mayo al 27 de junio del presente año.

ELEMENTO PERSONAL. Dado que la publicación fue compartida en la propia página de internet que corresponde a la página de Facebook misma que corresponde, sin lugar a dudas, por sus rasgos físicos, a la aspirante al cargo de Presidenta Municipal por la coalición "Juntos Haremos Historia", C. Célida López Cárdenas, quien de manera libre y espontánea publicó en el sentido ya descrito, abundando en promesas de campaña.

ELEMENTO SUBJETIVO: En la nota se advierte de manera clara y contundente que las declaraciones de la ahora denunciada tienen por objeto posicionar una candidatura, al hacer declaraciones de los motivos por los que quiere ser Presidenta Municipal, exponiendo incluso planes de trabajo y realizando promesas de naturaleza electoral.

En este sentido, del análisis integral de los mensajes, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es precisamente hablar en favor y apoyar a su propia candidatura, antes de iniciar la etapa de campaña.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse y compartirlo en una plataforma pública como es internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

En este apartado, es importante resaltar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la libertad de expresión en redes sociales por parte de precandidatos y candidatos, fue en el siguiente sentido:

"Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental. Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES... En este sentido esta Sala Superior al resolver el recurso SUPREP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o

mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso del Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso del internet, podrán ser sancionados. "

De manera que la aquí denunciada, no podrá excusarse bajo el argumento de la libertad de expresión, toda vez que ésta, como ya lo resolvió la Sala Superior, no está exenta de cumplir con la normativa electoral.

Por lo anterior, se estima que el contenido del mensaje que se trasmite vía medios electrónicos, es ilegal, por contravenir el numeral 208, en relación con el 4º fracción XXX y 271 fracción I, de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que definen y establecen las sanciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña electoral y que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;"

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano."

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso..."

Esto es así, porque se resalta el hecho de que los mensajes y declaraciones hechas por la C. Célida López Cárdenas, cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haber sido hechas en un periodo prohibido por la Ley, es decir, con anticipación al periodo de campaña electoral que como ya se dijo, es del 19 de mayo al 27 de junio del presente año y por tanto deberán ser consideradas por esta H. autoridad como un acto anticipado de campaña electoral, pues lo realizó en los términos arriba anotados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2/2016, de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

Movimiento Ciudadano

VS

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Jurisprudencia 2/2016.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- (Se transcribe tesis)

El otro elemento evidente en el mismo sentido, es decir en el de dirigirse al electorado en general y a la campaña electoral, así como diversas alusiones a Andrés Manuel López Obrador y el partido que encabeza.

Esto es, según los términos o vocablos utilizados en el mensaje en cuestión, se hace alusión a una campaña electoral y no a un proceso interno en precampaña.

La intención evidente de realizar actos anticipados de campaña es clara, ya que se trata del posicionamiento de Célida López Cárdenas no solo dirigiéndose a todo el electorado sino asociándolo como candidata y no como precandidata.

Lo que evidentemente es un acto anticipado de campaña y debe ser sancionada con la imposibilidad de ser registrada como candidata en el proceso electoral.

5.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en los hechos denunciados, al encontrarse obligados a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe tesis)

Por su parte, la denunciada Célida Teresa López Cárdenas, así como los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, por conducto de sus Representantes Suplente y Propietarios, respectivamente, mediante escritos de veintitrés de abril del presente año, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, mediante los cuales esencialmente negaron la existencia de la realización de actos anticipados de campaña por parte de la persona denunciada, para cuyo efecto expusieron las consideraciones que estimaron pertinentes.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano

Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

De igual manera,

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a denunciada Célida Teresa López Cárdenas, de quien refiere se ostenta como

candidata de la coalición “Juntos haremos historia”, al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que conforme a los hechos expuestos, se trata de la publicación de un video en su cuenta personal de Facebook, del cual a consideración del denunciante, se advierten manifestaciones que resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad, de cuyo análisis se puede concluir que de manera explícita e inequívoca tiene como finalidad hablar en su favor y apoyar su propia candidatura, antes de iniciar la etapa de campaña, puesto que al compartir sus manifestaciones en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía, lo anterior en contravención de lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Célida Teresa López Cárdenas y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, estos últimos por Culpa in Vigilando.

2. Adecuación de las conductas imputadas a las infracciones establecidas en la legislación electoral local.

Ahora bien, cabe precisar que la infracción que se le atribuye a la denunciada se encuadra en el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4 fracción XXX y 271, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente preceptúa:

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Por su parte los artículos 4 fracción XXX y 271 del mismo ordenamiento legal previenen:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;...

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Célida Teresa López Cárdenas y a los partidos políticos por culpa in vigilando, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la

denunciada, Célida Teresa López Cárdenas, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña o el llamado al voto, a través de la publicación de un video en su cuenta personal de Facebook.

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y vincular a dicha candidata con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña, al realizar la denunciada declaraciones que a su juicio la posicionan en la candidatura a la alcaldía de Hermosillo, Sonora, mediante la publicación en Internet, concretamente en su cuenta personal de Facebook, donde expone planes de trabajo y realiza promoción de naturaleza electoral.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a dos tópicos esenciales:

1. La libertad de expresión en las redes sociales, particularmente Facebook, y sus restricciones.

2. La configuración de actos anticipados de campaña.

En relación a la **libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones**, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la **libertad de expresión en redes sociales, especialmente Facebook**, se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia **19/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal,

lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Es importante destacar posibles **restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales**. Es necesario mencionar que **el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado**, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

g Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo se está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, se está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que este Tribunal jurisdiccional competente, en el presente caso debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos

de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Al respecto, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

En el caso, se debe precisar que el elemento personal, se demostró en virtud de que no es un hecho controvertido, que la persona señalada en la denuncia en la época de su interposición, tuvo la calidad de aspirante a candidata al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la coalición “Juntos haremos historia”, en el proceso ordinario que transcurre, carácter que no niega la persona denunciada al comparecer a juicio, y que los diversos partidos políticos denunciados al comparecer al procedimiento, señalan que el carácter de candidata lo adquirió Célida Teresa López Cárdenas, hasta el veinte de abril del presente año, cuando se aprobó su propuesta por el Instituto Estatal Electoral local.

J En cuanto al elemento temporal, consistente en la existencia de la publicación en Facebook del video a que alude el denunciante, se acredita con la fe de hechos levantada por el personal autorizado del Instituto electoral local, el día ocho de abril del presente año, que evidencia que se llevó a cabo con anterioridad al inicio del periodo de campaña, que es un hecho público y notorio, que mediante acuerdo CCG27/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el cual se

estableció que el periodo de campaña lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

En relación al elemento subjetivo, este no quedó plenamente acreditado en virtud de las consideraciones siguientes:

Para efecto de resolución por este Órgano jurisdiccional, se analiza y valora la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en el acta de oficialía electoral IEE/SE-OE-15/2018, levantada el día ocho de abril de dos mil dieciocho, por la Coordinadora con Facultades Delegadas para Ejercer Oficialía General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, persona a quien se delegan facultades de oficialía electoral con fe pública, por la mencionada autoridad administrativa, quien en atención a la solicitud realizada por el ahora denunciante, procedió a la realización de la inspección técnica, en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/celidalopezc/videos/1695635387184582/>, mediante la cual se da fe de la existencia de la publicación de un video, y al proceder a su reproducción se hace constar que al parecer se trata de una entrevista y en la transcripción se hace mención a la presencia de dos personas Célida López Cárdenas e Hilario Olea, a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Argumentos del denunciante.

Plantea el promovente que los hechos de su denuncia, corresponden a un llamado al voto en favor de Célida Teresa López Cárdenas, así como a favor de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", Morena, del Trabajo y Encuentro Social, dado que la publicación evidencia que la denunciada pretende que la ciudadanía vote a favor de los antes mencionados, puesto que trata de posicionarse dentro del proceso electoral en curso, que dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

"Necesitamos nosotros generar un sentimiento de paz social".

"Lo que tenemos que hacer es reducir el gasto corriente porque de los dos mil ochocientos millones de pesos que es nuestro presupuesto se van dos mil cuatrocientos millones en gasto corriente, tenemos que ser mucho más austeros, mucho más cuidadosos y mucho mejores administradores".

*"Algo que yo he dicho es a mí no me interesa llenar el ayuntamiento de personas que estén trabajando para **Célida López**, lo que yo quiero es que haya personas de Hermosillo, que se deban a Hermosillo y que tengan un prestigio y una aspiración de trascender por eso es que*

las posiciones las vamos a entregar a todos los organismos la sociedad ya está organizada”.

“Queremos deberas transformar muchas prácticas y alguien decía Célida no puedes terminar con muchas prácticas y mañas que se repiten cada tres años y yo digo que sí se puede y es el estilo de gobernar y la participación que tienes tú, a mí me va a tocar ser la general y administrar los recursos y los tengo que cuidar para que puedan rendir pero además tenemos que aprovechar que vamos a tener un presidente aliado, queremos que Hermosillo sea una ciudad que se transforme”.

Consideraciones de este Tribunal jurisdiccional.

Cabe precisar, que aun cuando se hace el análisis del contenido del video controvertido, en lo que respecta a las manifestaciones vertidas en la denuncia, no debe perderse de vista que su estudio se realizará a la luz del derecho a la libertad de expresión, en tanto se encuentra en la red social Facebook, es decir, si bien se abordará el contenido del discurso que se emplea, a fin de determinar si constituyen actos anticipados de campaña, lo cierto es, que la particularidad apuntada, hace más flexible el lenguaje utilizado.

Así, del análisis de la denuncia y del acta levantada por la Coordinadora con facultades delegadas para ejercer oficialía electoral, se arriba a la conclusión que la publicación del video en la dirección electrónica mencionada, contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llama de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, sino que se trata de una opinión personal de diversos temas políticos y de interés social, respecto de los que la denunciada considera pudiesen ser los comportamientos electorales futuros de los distintos sectores de la ciudadanía.

Asimismo, el contenido de la publicación no se puede considerar de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, a un llamado expreso a votar a favor de Célida Teresa López Cárdenas, así como a favor de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de las expresiones que advierte el denunciante derivan de un contexto distinto, pues se da en el de una entrevista, en la que entre otros cuestionamientos, se le preguntó sobre la problemática en Hermosillo, que en lo que interesa dice:

“...CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS: ... el tema de seguridad es un tema que lastima a todos los Hermosillenses, de todas las colonias, de todos los barrios, de todos los estratos sociales, desde el comerciante hasta la ama de casa, necesitamos nosotros generar un sentimiento de paz social, la única justificación de que existe

el estado Hilario, es de la filosofía política se dice es: lograr paz social y conservar la integridad física de las personas,..."

"...por el lado de la seguridad pública es un reto que tenemos muy muy claro, pero también este ayuntamiento es uno de los más endeudados del país, es el cuarto ayuntamiento más endeudado del país, **lo que tenemos que hacer es reducir el gasto corriente**, porque de los 2800 millones de pesos que es nuestro presupuesto se van 2400 millones en gasto corriente, **tenemos que ser mucho más austeros más cuidadosos y buenos administradores** Hilario, muy buenos administradores, tenemos trabajadores sindicalizados que están trabajando ahorita a marchas forzadas, las cuadrillas de bacheo, las personas que estamos en la recolección de basura, las unidades de recolección, hay muchas carencias materiales dentro del ayuntamiento, el sindicato tiene muchas necesidades en el mismo operador, el organismos operador del agua potable,..."

... si lo poco que hay se administra mal y estamos haciendo obras que cuestan 2 millones de pesos, pero las facturamos en 3 o 4 millones o más tenemos un problema de combate a la corrupción real, en las proveedurías, tenemos que dar esta batalla y algo que yo he dicho es a mí no me interesa, llenar el ayuntamiento de personas que estén trabajando para **Célida López**, lo que yo quiero es que haya personas de Hermosillo que se deban a Hermosillo y que tengan un prestigio y una aspiración de trascender, por eso es que **las posiciones las vamos a entregar a todos los organismos** a la sociedad ya está organizada, cámaras, colegios, no solamente colegios de profesionistas, ..."

"...CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS: Estamos precisamente planeando el proceso que también la ciudadanía pueda decir este perfil nos gusta este perfil nos agrada, tiene que estar en manos obras publicas de un ingeniero un arquitecto con prestigio que ame su ciudad que le enamore la idea de hacer obras de 1 millón de pesos y se facture un millón de pesos, y que se acabe con los moches y con los contratos a modo, queremos deberás transformar muchas prácticas y alguien decía Célida no puedes terminar con muchas prácticas y malas que se repiten cada 3 años. Yo digo que sí se puede y es el estilo de gobernar la visión que tienes tu **a mí me va a tocar ser la general quien llegue administrar los recursos de todos y los tengo que cuidar, los tengo que cuidar para que puedan rendir, además tenemos que aprovechar que vamos a tener un presidente aliado, queremos que Hermosillo sea una ciudad que se transforme** porque déjame decirte que de las ciudades más endeudadas antes que Hermosillo esta Tijuana, Guadalajara y Monterrey y el desarrollo vial, el transporte no vemos que Hermosillo este a la altura de estas ciudades ...".

De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por el denunciante, esta autoridad jurisdiccional, considera que las expresiones no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse como solicitud de cualquier apoyo para contender en el proceso electoral, que afecte la equidad en la contienda electoral, pues se limitan a presentar una opinión personal y crítica, en relación con diversos temas de interés general en el contexto político, al amparo de la libertad de expresión, en tanto resultan una condición necesaria para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos políticos-electorales; además, respecto de lo que la denunciada considera pudiesen ser los comportamientos electorales futuros de la ciudadanía, dentro del marco de lo que al parecer es una entrevista, a la cual no hace alusión en sus hechos el denunciante y que se realizan desde una red social Facebook, lo que

permite que se cuente con espacios de libertad indispensables para construir una sociedad mejor informada en la toma de decisiones públicas.

Por otra parte, las expresiones específicas a que se refiere el denunciante en los hechos que atribuye a la denunciada, en sí mismas resultan esencialmente vagas, pues no presenta de manera expresa una intención a fin de incidir en la equidad del proceso electoral.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de Célida Teresa López Cárdenas la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 298, fracción II, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, presentada por Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del

Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Célida Teresa López Cárdenas, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL**